



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 192 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 02 OCT. 2025

## EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

## VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 042-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 02 de setiembre de 2025; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 317-2024-GRJ/ORH de 04 de octubre de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora civil, ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN; Informe Precalificación N° 129-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "*El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento*"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "*La responsabilidad administrativa disciplinaria (...)*"; asimismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "*Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley N° 30057- LSC(...)*" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que: "*La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el "recurso de apelación"*";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09665484
EXP. N° 05100672



## I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO AL MOMENTO DEL HECHO	DIRECCIÓN
1	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	AV. MARISCAL CASTILLA 3082, PISO 3 URB. LA ESPERANZA- EL TAMBO- HUANCAYO

La persona antes determinada es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

## II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- Con Memorando N° 813-2022-GRJ/SJ, de fecha 24 de mayo de 2022, la Secretaría General, remite al abogado Isaías Alberto cárdenas Méndez Secretario Técnico del PAD, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°086-2022-GR-JUNIN/GGR**, por la aprobación de la ejecución de la obra “**MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RIO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN, PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN**”
- Con Memorando N° 978-2022-GRJ/SG, de fecha 22 de junio de 2022, la Secretaría General, remite al Secretario Técnico del PAD, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°103-2022-GR-JUNIN/GGR**, de fecha 21 de junio de 2022 el cual se aprueba la ejecución de la prestación adicional deductivo vinculante N° 03 del proyecto “**MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RIO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN, PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN**” I Etapa”, en el cual, entre otros se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades que hubiere en la evaluación y aprobaron el Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de las Condiciones de Salubridad del Río Chilca entre los Distritos de Chilca y Huancayo, Provincia de Huancayo-Región Junín, Provincia de Huancayo- Región Junín - I Etapa”*

- Con Memorando N° 975-2022-GRJ/SG, de fecha 22 de junio de 2022, la Secretaría General, remite al Secretario Técnico del PAD, la **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°102-2022-GR-JUNIN/GGR**, de fecha 21 de junio de 2022 el



cual se aprueba la ejecución de la prestación adicional deductivo vinculante N° 02 del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RÍO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN, PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN” I Etapa**, en el cual, entre otros se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades que hubiere en la evaluación y aprobaron el Expediente Técnico del Proyecto: “Mejoramiento de las Condiciones de Salubridad del Río Chilca entre los Distritos de Chilca y Huancayo, Provincia de Huancayo-Región Junín, Provincia de Huancayo- Región Junín - I Etapa”*

- RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 337-2021-G.R. JUNIN/ GRI** de fecha 11 de octubre de 2021, el cual aprueba la elaboración del expediente técnico I ETAPA del proyecto **“MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RÍO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN, PROVINCIA DE HUANCAYO – REGIÓN JUNÍN”**

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

De la revisión y análisis de la información, por la presunta falta de carácter disciplinario contra la servidora civil, ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, se encontraría inmersa en presunta responsabilidad administrativa, por haber emitido el Reporte N° 11663-2021-GRJ/GRI/SGE de fecha 11 de octubre del 2021 mediante el cual emite una opinión técnica favorable y manifiesta conformidad respecto al expediente técnico del proyecto: **“MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RÍO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO-REGIÓN JUNIN, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN” I ETAPA**. Este reporte también incluía la remisión del proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente,

En ese aspecto, la Ex Sub Gerente de Estudios, doña Analy Karina Alegre Mendoza, aprobó el documento, otorgándole su conformidad. Sin embargo, esta acción es considerada una vulneración de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, en particular en el Artículo 105°, que establece que es responsabilidad de la Sub Gerente formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnicos de las obras y/o proyectos de inversión que son competencia del Gobierno Regional Junín. Asimismo, según el Manual de Organización y Funciones N° de plaza 61, corresponde a esta misma función conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de que sean considerados en el Programa de Inversiones, la emisión de un dictamen favorable sin el debido análisis crítico de las deficiencias en el expediente, así como la falta de un seguimiento adecuado, contraviene responsabilidades.

En consecuencia, omitió responsabilidades clave al emitir un dictamen favorable sobre el expediente técnico sin realizar un análisis crítico de sus deficiencias, ello implica que



no garantizó que los documentos cumplieran con los estándares necesarios antes de su aprobación. (Presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión)

Su conducta presumiblemente comitivas (acción por omisión) funcional estaría generando perjuicio económico irreparable al gobierno regional de Junín, ello conforme se evidencia en las continuas aprobaciones de adicionales de obra, y otros actos que sobreviene, defectuosa del Expediente Técnico del proyecto de la obra: "MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RIO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO-REGIÓN JUNIN, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN" I ETAPA. Conforme al siguiente detalle:

- a) Se ha generado la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 02 del proyecto: CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RIO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO-REGIÓN JUNIN, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN I ETAPA, contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 102-2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de junio del 2022, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades que hubiere en la evaluación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento De Las Condiciones De Salubridad Del Rio Chilca Entre Los Distritos De Chilca Y Huancayo-Región Junín, Provincia De Huancayo-Junín" | Etapa."
- b) También, se ha generado la aprobación de la ejecución de la prestación adicional N° 03 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RIO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO-REGIÓN JUNIN, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNIN" I ETAPA, contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103- 2022-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de junio del 2022, por ello en su artículo cuarto resuelve: "REMITIR, todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades. que hubiere en la evaluación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento De Las Condiciones De Salubridad Del Rio Chilca Entre Los Distritos De Chilca Y Huancayo-Región Junín" | Etapa

En consecuencia a ello, la investigada ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA inobsevo lo establecido en el literal b) del artículo 105° del reglamento de organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 61 el cual se señala sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR. LOS hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

#### IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	<b>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
---	--

#### **En concordancia del ROF:**

##### **Artículo 105°**

*b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencias de Gobierno Regional de Junín.*

##### **Y en concordancia del MOF:**

##### **N° de plaza 61**

*f) Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de Inversiones.*

### **V. SOBRE LOS DESCARGOS**

Con constancia de notificación de resolución N° 556-2024-GRJ-SG, se le notificó la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 317-2024-GRJ/ORH de fecha 10 de octubre de 2024, de inicio del proceso al servidor civil ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA, que a la fecha NO HA PRESENTADO SU DESCARGO desvirtuando lo imputado en su contra.

### **VI. SOBRE EL INFORME ORAL**

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 42-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 06/09/2025, RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112º y 115º de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente disciplinario, el Informe de Órgano Instructor N° 42-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 08/09/2025 fue notificado con Carta N° 55-2025-GRJ/GGR que fue notificada el 04/06/2025, a fin de que la investigada que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, observándose, por lo que en mérito a dicha carta la investigada, mediante CARTA N° 79-2025-AKAM solicita informe oral; con CARTA N° 65-2025-GRJ/GGR se la programación de su informe oral; con ACTA DE INCONCURRENCIA de fecha 22-09-2025, se establece que ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA no concurrió al informe oral solicitado.

## V. LA SANCIÓN IMPUESTA

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximenes de responsabilidad, conforme al artículo 104º del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87º de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

<b>CONSIDERANDOS</b> Art 87º - LSC	<b>ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA</b>
---------------------------------------	------------------------------------



<b>GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO</b>	Se observa que el Reporte N° 11663-2021-GRJ/GRI/SGE de fecha 11 de octubre del 2021 mediante el cual emite una opinión técnica favorable y manifiesta conformidad respecto al expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SALUBRIDAD DEL RÍO CHILCA ENTRE LOS DISTRITOS DE CHILCA Y HUANCAYO-REGIÓN JUNÍN, PROVINCIA DE HUANCAYO-JUNÍN"   ETAPA. Este reporte también incluía la remisión del proyecto de resolución para su visación y trámite correspondiente". Esto sí generó afectación a los intereses generales por los adicionales generados posteriormente. Es necesario recalcar que la investigada debía de verificar que el expediente técnico esté correctamente elaborado antes de efectuar los trámites para su correspondiente aprobación.
<b>OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO</b>	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
<b>EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA</b>	Al momento de cometida la presunta falta, la investigada <b>ocupaba el cargo de Subgerente de Estudios</b> , por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo subgerencial) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
<b>CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACIÓN</b>	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la elaboración y revisión del expediente técnico, lo cual originó deficiencias en su elaboración.
<b>CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS</b>	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
<b>PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA</b>	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
<b>LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
<b>LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA</b>	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.



<b>EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO</b>	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.
---	---

Que, con respecto al Informe de Órgano Instructor, en la parte final de dicho informe se recomendó LA DESTITUCIÓN del presente proceso, por lo que el Órgano Sancionador, luego de analizar los actuados del presente expediente administrativo, acata la recomendación.

En atención al análisis efectuado sobre el expediente administrativo que contiene el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, este despacho procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario establecidos en la Ley N.º 30057 – *Ley del Servicio Civil*, su Reglamento aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, así como las disposiciones contenidas en la Ley N.º 27444 – *Ley del Procedimiento Administrativo General*;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, se puede concluir que la conducta de la servidora se encuentra tipificada en lo normado por el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; correspondiendo la **DESTITUCIÓN** a la ex servidora civil;

#### **IV. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

#### **POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88º literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.





**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, por la falta **TIPIFICADA** en el literal d) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO.** - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO.** - **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

***REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.***

C.c.  
Archivo

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La C. Secretaria General al que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidedigna de su original.

HYO.

03 OCT 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

